

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer para lo que estime pertinente.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce de Enero de Dos Mil Veintiuno

La señora **LUDYN JOHANNA PABÓN CAMARGO**, en representación de la niña **D.S.B.P.**, interpuso acción de impugnación de la paternidad en contra del señor **EDGAR BLANCO**, acumulada con acción de filiación extramatrimonial en contra del señor **FREDY AVILA**.

Por auto del 17 de enero de 2020 se dispuso la admisión de la demanda, el enteramiento al demandado, la práctica de la prueba de ADN y se le concedió el amparo de pobreza a la demandante.

Practicada la prueba genética, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, sin que hubieren formulado petición alguna.

Como quiera que la prueba de ADN excluye la paternidad de la niña **D.S.B.P.**, con el señor **EDGAR BLANCO**, pero no la excluye respecto del señor del señor **FREDY AVILA**, resulta procedente citar a las partes audiencia, con sus apoderados, para el próximo **Cuatro (4) DE febrero DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, habida consideración del artículo 386, numeral 6 del C.G.P., según el cual, “cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2 del

numeral 2 de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en audiencia”.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la Ley les dé los siguientes documentos:

1. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de la niña **D.S.B.P.**

TESTIMONIALES:

1. **EMERIDA CAMARGO CALDERON**, quien puede ubicarse en la Torre 3 Apto 201 sector F, el Bosque de Floridablanca.
2. **LAHYZ NANETTE SAAVEDRA CAMARGO**, quien puede ubicarse en la calle 10 #12-46 Barrio Villabel de Floridablanca.
3. **IXCHEL ROCIO SAAVEDRA CAMARGO**, quien puede ubicarse en la diagonal 56, Transversal 144, casa 7, Piso 3, Corpovisur 2 La Cumbre de Floridablanca.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena el interrogatorio de parte del señor **FREDY ÁVILA** solicitado por la demandante dentro del escrito de la demanda, debiéndose surtir dentro de la audiencia inicial, tal como lo estipula el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho se abstiene de decretar el interrogatorio de parte del señor **EDGAR BLANCO** solicitada en el escrito de la demanda, por cuanto de la prueba de ADN se pudo establecer que no es el padre biológico de la niña **D.S.B.P.**, y por lo tanto, carece de razón deóntica dicha prueba.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE como quiera que de conformidad con el artículo 372, numeral 7 del C.G.P., el juez debe practicar el interrogatorio y el extremo pasivo no lo solicitó, se ordena de oficio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c974f79cc6d4cd837ab1e316d554b31ec356f5b30587f5bd1716717acf18157**

Documento generado en 14/01/2021 04:09:47 p.m.